



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 59 Ordinaria de 23 de agosto de 2001

Consejo de Estado

Decreto Ley No.222

Banco Central de Cuba

Resolución No.70/2001

Resolución No.71/2001

MINISTERIOS

Ministerio de Auditoria y Control

Resolución No.7-2001

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.393 del 2001

Resolución No.394 del 2001

Resolución No.395 del 2001

Resolución No.396 del 2001

Resolución No.397 del 2001

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.766/2001

Resolución Ministerial No.778/2001

Resolución No.421/2001

Ministerio de Finanzas y Precios

Oficina Nacional de Administración Tributaria

Instrucción No.2/01

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.146/2001

Resolución No.147/2001

Resolución No.23/2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 23 DE AGOSTO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-4435

Número 59 — Precio \$0.10

Página 1303

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Las condiciones objetivas y circunstanciales del servicio de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias están caracterizadas por un constante sacrificio y limitaciones, tanto en el orden legal como social, determinadas por el carácter específico de las actividades que conforman el servicio militar.

POR CUANTO: Como resultado de los estudios sobre el perfeccionamiento de las instituciones militares, se ha valorado la conveniencia de realizar ajustes en la legislación de la seguridad social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con el fin de aprovechar la capacidad profesional y laboral de los militares pensionados mediante su incorporación a actividades similares a las que han desempeñado en el Servicio Militar Activo que contribuyen al desarrollo económico y de la defensa del país.

POR CUANTO: Los resultados obtenidos en la aplicación del Decreto-Ley No. 101 de 24 de febrero de 1988, "De Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias", han puesto en evidencia la necesidad de perfeccionar el referido régimen de Seguridad Social, atendiendo a que desde su entrada en vigor hasta la actualidad han cambiado las circunstancias que imperaban entonces, siendo aconsejable introducirle las modificaciones que garanticen un adecuado tratamiento a los militares.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente

DECRETO-LEY No. 222

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 101 "DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS"

ARTICULO 1.—Se adiciona una Disposición Especial en el Decreto-Ley No. 101 de 24 de febrero de 1988, "De Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias", la que queda redactada del modo siguiente:

"DECIMOTERCERA: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda facultado para aplicar los

beneficios establecidos en el primer párrafo del artículo 52 del presente Decreto-Ley, cuando la vinculación de los militares pensionados se realice en cargos civiles de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y su Sistema Empresarial, en los casos que así lo considere.

De efectuarse la inserción laboral en otros organismos y entidades del país, y sea de interés aplicar una medida similar a la que en la presente Disposición Especial se establece, el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias lo someterá a la consideración del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que queda facultado para su aplicación".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Este Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de agosto del 2001.

Fidel Castro Ruz

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 70/2001

POR CUANTO: El arrendamiento financiero o leasing es un producto de intermediación financiera que puede coadyuvar al cumplimiento de la política establecida para la adquisición de maquinarias, equipos, medios automotores y otros bienes.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 172, de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 27, inciso a), faculta al Banco Central de Cuba para autorizar mediante licencias, el establecimiento de instituciones financieras y de oficinas de representación de estas en Cuba y en correspondencia con ello fijar el alcance y la clase de operaciones financieras que pueden realizar, incluyendo el arrendamiento financiero como actividad de intermediación financiera, según cita el Decreto Ley No. 172, de igual fecha que el antes mencionado, en su artículo 1, numeral 8.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y de-

más disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

NORMAS BASICAS SOBRE LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—A los efectos de la aplicación de la presente Resolución se entenderá por:

- **Medios automotores:** Todos los equipos automotores (de propulsión propia) tanto ligeros como pesados, considerados vehículos debido a su capacidad de circular por la vía pública mediante el correspondiente permiso de circulación y su previa inscripción en el "Registro de Vehículos". Se incluyen en esta definición los remolques y semiremolques que llevan matrículas.
- ◆ **Registro de Vehículos:** Es aquel que tiene como objetivo inscribir y controlar todos los vehículos de motor, los remolques y semiremolques que circulan normalmente por las vías del país.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

ARTICULO 2.—El arrendamiento financiero es la actividad de intermediación financiera realizada mediante contrato escrito, a través de la cual una institución financiera que actúa como arrendador se obliga a adquirir determinados bienes en propiedad y a conceder su uso y goce a plazo determinado, a un cliente que actúa como arrendatario; obligándose este irrevocablemente a amortizar como contraprestación en pagos parciales, el valor de adquisición de los bienes, los intereses y los costos de administración y cobro si los hubiere.

Al finalizar el plazo pactado el arrendatario tiene derecho a ejercitar la opción de compra del bien, mediante el pago de la suma final acordada.

ARTICULO 3.—Solo podrán intervenir como arrendadores en los contratos de arrendamiento financiero, las instituciones financieras que hayan sido expresamente autorizadas para actuar así en la licencia expedida por el Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba podrá autorizar, expresamente y cuando resulte necesario, a las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras, para realizar los trámites que procedan para el registro de bienes adquiridos para arrendamiento financiero.

ARTICULO 4.—Las instituciones financieras autorizadas pueden ceder en arrendamiento financiero todo tipo

de bienes muebles, maquinarias, equipos y medios automotores.

Los bienes, objeto de arrendamiento financiero podrán ser adquiridos en el territorio nacional, en las entidades autorizadas a venderlos y podrán ser importados por intermedio de las entidades importadoras autorizadas para realizar estas actividades.

En los contratos de arrendamiento financiero podrá establecerse que la entrega material de los bienes se realice directamente al arrendatario por el proveedor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquel entregar constancia del recibo de los bienes al arrendador. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir del inicio del cronograma de pagos concertados en el contrato que deberá contener además, el valor de la opción de compra del bien.

ARTICULO 5.—Los arrendadores están obligados a incluir en los contratos que firmen con las entidades importadoras autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior, del Comercio Interior u otras, para adquirir bienes con destino a operaciones de arrendamiento financiero, el compromiso de no emplear esos bienes para su propio uso.

ARTICULO 6.—Como requisito previo indispensable para la concertación del contrato de arrendamiento financiero, el cliente o futuro arrendatario está obligado a presentar a la institución financiera o futuro arrendador:

- La aprobación expresa del Ministerio de Economía y Planificación; cuando sea una entidad estatal, incluyendo a las sociedades mercantiles con capital totalmente cubano.
- Las autorizaciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 7.—En los contratos de arrendamiento financiero se estipulará que en los documentos de transmisión de los bienes debe hacerse constar que el derecho de propiedad sobre estos corresponde al arrendador y el derecho a la utilización al arrendatario.

Es obligación del arrendador, como propietario de los mismos, identificar los bienes arrendados con rótulos o números de inventarios según corresponda, que indiquen que son de su propiedad y están bajo régimen de arrendamiento financiero.

El derecho al uso de un bien que se posee en virtud de un arrendamiento financiero, no podrá cederse sin el consentimiento previo y escrito del arrendador, quien exigirá las autorizaciones correspondientes.

El derecho de propiedad de un bien durante el período de vigencia del arrendamiento financiero, solamente podrá cederse a otra institución financiera que tenga la correspondiente autorización en su licencia para realizar operaciones de arrendamiento financiero.

ARTICULO 8.—Resulta obligatorio incluir en los contratos de arrendamiento financiero la obligatoriedad de una de las partes, según acuerden, de asegurar el bien arrendado, a beneficio del arrendador, contra todo riesgo según el tipo de bien de que se trate.

Será obligación del arrendatario el mantenimiento,

las reparaciones y mantener la debida diligencia en el cuidado y conservación del bien arrendado.

El arrendatario deberá darle al bien arrendado el destino que proceda de acuerdo con la naturaleza del bien y corresponderá al arrendador en todos los casos, el derecho de inspección sobre los bienes en arriendo.

ARTICULO 9.—Cuando por falta de pago o cualquier otro incumplimiento, el arrendador decida recuperar la posesión del bien arrendado, podrá disponer del mismo:

- Concertando un nuevo contrato de arrendamiento financiero o;
- Vendiendo el bien en el territorio nacional a las empresas autorizadas a comprarlo, o;
- Cederlo a otra institución financiera para su arrendamiento posterior.

ARTICULO 10.—Al rescindirse el contrato durante el periodo que medie entre la fecha de la devolución del bien al arrendador y la nueva disposición que haga del mismo, el arrendador mantendrá el bien almacenado en territorio nacional asumiendo el pago de los gastos correspondientes.

CAPITULO III

DE LA OPERACION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

ARTICULO 11.—Las operaciones de arrendamiento financiero que realicen las instituciones financieras autorizadas deben corresponderse con las normas establecidos por la supervisión bancaria y; deberán reflejarse en la contabilidad del arrendador como financiamientos concedidos e incluirse en la información crediticia que deben brindar periódicamente al Banco Central de Cuba.

ARTICULO 12.—Los bienes objeto de arrendamiento son propiedad del arrendador hasta que el arrendatario cumpla en su totalidad con las obligaciones de pago asumidas en el contrato de arrendamiento financiero.

CAPITULO IV

REQUISITOS PREVIOS PARA LA CONCERTACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE MEDIOS AUTOMOTORES

ARTICULO 13.—Cuando el bien objeto del arrendamiento financiero sea un vehículo o medio automotor, las instituciones financieras que actúan como arrendadores deben observar la normativa vigente para la adquisición de estos bienes según el tipo de arrendatario de que se trate.

En correspondencia con la disposición anterior, las compras en el territorio nacional de medios automotores para financiar su adquisición por entidades estatales, incluyendo las sociedades mercantiles con capital totalmente cubano, deberán hacerse en los establecimientos autorizados para comercializar vehículos.

Cuando el arrendatario sea una empresa mixta, una sociedad mercantil de capital totalmente extranjero o sea parte en un contrato de asociación económica internacional, la adquisición de medios automotores procederá en las comercializadoras que corresponda en virtud de la autorización prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 14.—Quienes pretendan adquirir mediante arrendamiento financiero un vehículo o medio automotor, deberán acreditar a los arrendadores, las autorizaciones de los organismos rectores en el sector al cual

se subordinan, en correspondencia con lo establecido en las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

REGISTRO DE MEDIOS AUTOMOTORES UTILIZADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

ARTICULO 15.—Es responsabilidad de la institución financiera que actúa como arrendador en un contrato de arrendamiento financiero de medios automotores, presentar al Registro de Vehículos Automotores, la documentación correspondiente para acreditar su derecho de propiedad.

La documentación referida debe contener las autorizaciones previas que requiera el arrendatario, la factura de compra o contrato de compraventa del medio automotor que se pretende registrar, el contrato de arrendamiento y cualquier otro documento u autorización que la entidad registradora requiera.

ARTICULO 16.—Es responsabilidad del arrendatario que pretende usar un medio automotor en arrendamiento financiero acudir, con la documentación que le entrega el arrendador, al Registro de Vehículos Automotores u oficinas correspondientes a realizar cuantos trámites sean necesarios para su inscripción y traspaso cuando así sea, incluido pero no limitado, la devolución de la chapa y documento de circulación.

ARTICULO 17.—La institución financiera que actúa como arrendador estará obligada a comunicar al Registro de Vehículos la rescisión de los contratos de arrendamiento financiero, los cambios de arrendatario y traspasos de propiedad cuando proceda, así como los nuevos arrendamientos que suscriba o cualquier otro cambio procedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firma o a la modificación efectuada.

ARTICULO 18.—En el Registro de Vehículos constará el derecho de propiedad de la institución financiera, que actúa como arrendador, sobre el medio automotor y el derecho del arrendatario a su utilización, todo lo cual se hará válido para cada una de las partes en el documento expedido para la circulación del medio automotor en arriendo, hasta la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento financiero.

ARTICULO 19.—Cuando el arrendatario, en ejercicio de su opción de compra de un medio automotor en arrendamiento financiero, adquiera su propiedad y así se haga constar en el Registro de Vehículos, el posterior traspaso del medio automotor se efectuará de acuerdo con el mismo tratamiento que ofrece a otros clientes similares la entidad que lo comercializó en el territorio nacional. Si el medio automotor hubiera sido adquirido por mediación de una importadora, su traspaso quedará regulado por la normativa vigente para ello.

CAPITULO VI

DE LA ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 20.—La presente resolución entrará en vigor a los tres (3) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de instituciones financieras, a los Vicepresidentes, al Auditor, al Superintendente y a los Directores, todos del

Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de agosto del 2001.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 71/2001

POR CUANTO: El Grupo Nueva Banca S.A.; constituido en la República de Cuba mediante Escritura Pública No. 518, de fecha 8 de octubre de 1993; ha solicitado Licencia Específica del Banco Central de Cuba a favor de la Empresa de Información Crediticia y Financiera, a todos los efectos legales, "InCreFin S.A."

POR CUANTO: El artículo 6 del Decreto Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, dispone que para el establecimiento en el país de instituciones financieras, así como de oficinas de representación, es necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 8 en relación con el artículo 13 del referido Decreto Ley No. 173 fija en la licencia el alcance y la clase de operaciones o actividades que las instituciones financieras pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b) establece entre las funciones del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA autorizando a la institución financiera "InCreFin S.A."; para que a partir de la presente actúe, según los términos del texto que se anexa a esta resolución y que es parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: "InCreFin S.A."; deberá solicitar del Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del

Banco Central de Cuba; al Presidente del Grupo Nueva Banca S.A.; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de agosto del 2001.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica en lo adelante "LICENCIA", a favor de la institución financiera "InCreFin S.A."; con sede en la Ciudad de La Habana.

Esta LICENCIA reconoce y faculta a "InCreFin S.A."; a actuar en la República de Cuba de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Brindar información crediticia y financiera a las instituciones financieras y a personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad empresarial, radicadas en el territorio nacional o en el extranjero que permita:

- ◆ Disponer de un reporte automatizado en que se muestre tanto el comportamiento en los pagos del posible cliente, relacionados con las obligaciones crediticias contraídas con anterioridad, así como la información relativa al estado de resultados, balance general y estado de flujo de efectivo basada en una serie comparada, inicialmente de tres años, a partir del comienzo de operaciones de "InCreFin S.A."
- ◆ Disminuir los riesgos por pérdidas y la posibilidad de incurrir en carteras vencidas.
- ◆ Mayor rapidez en la toma de decisiones para el otorgamiento de financiamiento.
- ◆ Proporcionar un sumario de los aspectos fundamentales del negocio hasta la fecha del reporte.
- ◆ Disponer de información comparada relativa a los ingresos, gastos, ganancias, efectivo en banco, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, pasivos a corto y largo plazo, dividendos pagados, capital, resultado del flujo efectivo y razones financieras fundamentales.

2. Realizar clasificación de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad empresarial, según parámetros establecidos por "InCreFin S.A."

3. Elaborar y publicar periódicamente información crediticio-financiera sobre el comportamiento histórico de los usuarios de "InCreFin S.A."

"InCreFin S.A." debe suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que les sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA a solicitud de "InCreFin S.A." o cuando se infrinjan la disposiciones del Decreto Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias",

de 28 de mayo de 1997; la presente Licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en Ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de agosto del 2001.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

AUDITORIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 7 - 2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 219, de fecha 25 de abril del 2001, del Consejo de Estado, creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: En el mencionado Decreto Ley, se dispuso que el Decreto Ley No. 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, y su legislación complementaria, se mantendrán vigentes en todo lo que no se oponga al mismo.

POR CUANTO: Con el propósito de darle seguimiento desde su inicio a las medidas que adopte el auditado con vistas a erradicar las deficiencias consignadas en el Informe de Auditoría cuyos resultados sean evaluados de Deficiente o Malo, es oportuno establecer el término que tienen las entidades para enviar a la unidad de auditoría que realizó el trabajo, el Plan de Medidas que al efecto se elabore.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la Resolución ONA No. 2 de fecha 25 de noviembre de 1997, Normas de Auditoría, dictada por quien resuelve, adicionando al capítulo 5, acápite 5.4.8, el término para el envío del Plan de Medidas que confeccione el auditado.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 2 de mayo del 2001, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución ONA No. 2 de fecha 25 de noviembre de 1997, Capítulo 5, Normas para la presentación de Informes, en su acápite 5.4.8, adicionando lo referido al envío a la unidad de auditoría que realizó el trabajo del Plan de Medidas que a los efectos de erradicar las deficiencias emita el auditado, lo que quedará redactado de la forma siguiente:

En los casos de auditorías evaluadas de Deficiente o Malo, se debe consignar en el Informe de Auditoría el término que dispone el auditado para remitir a la unidad organizativa de auditoría que realizó el trabajo el Plan de Medidas elaborado con el objetivo de erradicar las deficiencias detectadas.

El término que se establezca no debe de exceder de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del informe.

El Plan de Medidas debe contener como mínimo los datos siguientes:

- ◆ Identificación de la entidad.
- ◆ Fecha del informe.
- ◆ Breve descripción de la:
 - Deficiencia
 - Medidas a tomar para erradicar las deficiencias detectadas.
 - Medidas administrativas adoptadas en los casos que proceda.
- ◆ Fecha de ejecución.
- ◆ Nombre y cargo de la persona responsable de cumplir la medida.
- ◆ Fecha en la cual se elabora el documento.
- ◆ Nombre, cargo y firma del máximo dirigente en la entidad.

SEGUNDO: Se ratifica la vigencia de la Resolución ONA No. 2 de fecha 25 de noviembre de 1997, en todo lo que no haya sido modificado por ésta.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de agosto del 2001.

Lina Pedraza Rodríguez

Ministra de Auditoría y Control

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 393 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del citado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma alemana AAD TRADING GMBH.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma alemana AAD TRADING GMBH en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma alemana AAD TRADING GMBH en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Migración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil uno.

José Vas Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 394 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 260, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana MERCANDINO, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana MERCANDINO, S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MERCANDINO, S.R.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba,

a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 395 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 260, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma alemana MFT MOTOREN UND FAHRZEUGTECHNIK, LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma alemana MFT MOTOREN UND FAHRZEUGTECHNIK, LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MFT MOTOREN UND FAHRZEUGTECHNIK, LTD, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 396 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 260, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma libanesa A.A. KASSAR, S.A.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma libanesa A.A. KASSAR, S.A.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma A.A. KASSAR, S.A.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades co-

merciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 397 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 260, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Ex-

tranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española SANGOVA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española SANGOVA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SANGOVA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 766/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de abril de

1983, modificado por el Decreto-Ley 147 de 21 de abril de 1994 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 1994, establece como función común de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar Resoluciones, Instrucciones y otras normas de obligatorio cumplimiento, dentro de las facultades que la ley les confiere.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se aprobó, con carácter provisional, hasta tanto se adopte la nueva legislación sobre la organización del estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas y la estructura del Ministerio de la Construcción.

POR CUANTO: Resulta conveniente definir la denominación y subordinación de las unidades organizativas mayores, las unidades organizativas subordinadas, los grupos técnicos y la unidad de producción y servicios, que integran la estructura de dirección del Aparato Central del Organismo.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la denominación de las unidades organizativas mayores que conforman la estructura del Aparato de Dirección del Ministerio de la Construcción, tal y como se expresa a continuación:

Dirección de Auditoría
 Dirección de Asesoría Jurídica
 Dirección de Seguridad y Protección
 Dirección de Atención a OLPP y Quejas de la Población
 Dirección de Inspección Estatal
 Dirección de Relaciones Internacionales
 Dirección de Negocios
 Dirección de Cuadros
 Dirección de Normalización
 Dirección de Desarrollo Tecnológico
 Dirección de Economía y Planificación
 Dirección de Contabilidad y Finanzas
 Dirección de Presupuestos y Precios
 Dirección de Administración Interna
 Dirección de Perfeccionamiento Empresarial
 Dirección de Recursos Humanos
 Dirección de Mantenimiento Industrial
 Dirección de Tecnologías Industriales
 Dirección de Equipos
 Dirección de Organización y Contratación
 Ingeniero Principal Obras de Arquitectura
 Ingeniero Principal Obras Industriales
 Ingeniero Principal Obras Hidráulicas
 Ingeniero Principal Obras Viales
 Ingeniero Principal Viviendas
 Ingeniero Principal Prefabricado

SEGUNDO: Aprobar el nivel de atención de las unidades organizativas mayores nominalizadas en el Resolución Primero, por el Ministro y los Viceministros, así

como la denominación y subordinación de los grupos técnicos, según aparece en el Anexo de la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

TERCERO: Aprobar la denominación y subordinación de la Unidad de Producción y Servicios del Aparato Central del Organismo, según se expresa a continuación:
Subordinada al Viceministro Primero

Unidad Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

CUARTO: Autorizar a la Dirección de Perfeccionamiento Empresarial del Ministerio de la Construcción, para proponer las modificaciones que se deban introducir en el contenido funcional y de trabajo de las unidades organizativas y de la unidad de producción y servicios aprobadas a tales efectos, dentro de los límites máximos autorizados.

QUINTO: Lo dispuesto en la presente Resolución, se hace efectivo a partir del momento de su aprobación.

SEXTO: Derogar la Resolución Ministerial No. 670 de 25 de agosto de 1999 y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que en la presente se dispone.

SEPTIMO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Organismo Central y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 21 días del mes de agosto del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
 Ministro de la Construcción

ANEXO

Nivel de Atención de las Unidades Organizativas Mayores por el Ministro, Viceministro Primero y Viceministros, la denominación y subordinación de los Grupos Técnicos.

Al Ministro

Dirección de Auditoría
 Grupo Auditoría
 Grupo Atención Metodológica
 Dirección de Asesoría Jurídica
 Grupo Asesoría Jurídica 1
 Grupo Asesoría Jurídica 2
 Dirección de Seguridad y Protección
 Grupo Protección Física
 Dirección de Atención a OLPP y Quejas de la Población
 Grupo Quejas de la Población

Al Viceministro Primero

Dirección de Inspección Estatal
 Grupo Inspección
 Dirección de Relaciones Internacionales
 Grupo Colaboración
 Grupo Tramitación de Viajes
 Dirección de Negocios
 Dirección de Cuadros

A un Viceministro

Dirección de Normalización
 Grupo Normalización
 Grupo Calidad

Dirección de Desarrollo Tecnológico
Grupo Plan de Investigación — Desarrollo
y Generalización

Grupo Administración de Proyectos de Investigación
A un Viceministro

Grupo de Control y Análisis
Ingeniero Principal Obras de Arquitectura
Ingeniero Principal Obras Industriales
Ingeniero Principal Obras Hidráulicas
Ingeniero Principal Obras Viales
Ingeniero Principal Viviendas
Ingeniero Principal Prefabricado

Dirección de Organización y Contratación
Dirección de Equipos

A un Viceministro

Dirección de Mantenimiento Industrial
Dirección de Tecnologías Industriales

A un Viceministro

Dirección de Economía y Planificación
Grupo Planificación Ramal y Territorial
Grupo Plan Global
Grupo Análisis Económico y Estadístico
Dirección de Contabilidad y Finanzas
Grupo Presupuesto Empresarial y Sistemas
de Contabilidad y Costos
Grupo Atención a Unidades Presupuestadas
Dirección de Presupuestos y Precios
Dirección de Administración Interna
Grupo Economía
Grupo Personal

A un Viceministro

Dirección de Perfeccionamiento Empresarial
Grupo Perfeccionamiento Empresarial
Dirección de Recursos Humanos
Grupo Organización del Trabajo y los Salarios
Grupo Recursos Laborales

RESOLUCION MINISTERIAL No. 778/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de abril de 1983, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece como función común de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus funciones y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo que dirige y sus dependencias, y en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre de 1996, aprobó que el Ministerio de la Construcción es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar, en lo que le compete, la política del Estado y Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero Geológicas aplicadas a la Construcción Civil y Montaje Industrial, el Mantenimiento Constructivo, así

como la elaboración, aprobación y control de la aplicación de las normas y procedimientos técnicos en las actividades antes señaladas.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar las siguientes Regulaciones de la Construcción RC/9005 Suelos. Determinación de la capacidad de infiltración, RC/9001 del 2001. Obras de hormigón estructural, requisitos de durabilidad (con carácter experimental sustituye a la RC 9001-1999) y la RC 8005 P.M.A.C. Indicaciones Generales para la producción, colocación y mantenimiento del hormigón asfáltico.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para todos los Organismos de la Administración Central del Estado, Organos Locales del Poder Popular y las Empresas y dependencias que tengan actividades relacionadas con la construcción, las Regulaciones de la Construcción: RC 9005 Suelos. Determinación de la capacidad de infiltración, Requisitos técnicos generales, RC 9001-2001. Obras de hormigón estructural, Requisitos de durabilidad (con carácter obligatorio y experimental por dos años. Sustituye a la RC 9001-1999) y la RC 8005 P.M.A.C. Indicaciones Generales para la producción, colocación y mantenimiento de hormigón asfáltico, las cuales figuran como anexos a la presente.

SEGUNDO: Responsabilizar a la Dirección de Normalización con la divulgación a todo el Sistema del Ministerio de la Construcción de lo aquí regulado. Y se encarga a la Dirección de Inspección Estatal del Ministerio de la Construcción para que controle lo aquí dispuesto.

TERCERO: Las Regulaciones de la Construcción que por la presente se establecen tendrán carácter obligatorio y entrarán en vigor a partir del 30 de octubre del 2001.

CUARTO: Notifíquese la misma a Viceministros, Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, Directores del Sistema Empresarial del Ministerio de la Construcción y a los OACE, Presidente de los Consejos de Administración Provinciales del Poder Popular y al Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocer lo que aquí se dispone. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 22 días del mes de agosto del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION No. 421/2001

POR CUANTO: El Apartado Octavo inciso f) del Acuerdo No. 4122 de fecha 30 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros faculta al Ministro de Economía y Planificación a dictar las disposiciones

necesarias para garantizar la preparación del Censo de Población y Viviendas.

POR CUANTO: Mediante el Apartado Cuarto del referido Acuerdo No. 4122 de fecha 30 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se crea la Comisión Nacional del Censo de Población y Viviendas y en su Apartado Quinto establece igualmente que se autoriza a la referida Comisión a crear Comisiones Provinciales y Municipales con igual función e integración que ésta.

POR CUANTO: Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo precedente, se hace necesario establecer las normas generales de funcionamiento que regirán para estas Comisiones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el "Reglamento Interno de las Comisiones de Coordinación del Censo de Población y Viviendas", el cual aparece en el Anexo adjunto a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE la presente Resolución con entrega de copias de la misma a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y al Presidente del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular de la Isla de la Juventud, a las Comisiones de Coordinación Nacional, Provinciales y Municipales del Censo de Población y Viviendas, a los Viceministros, Jefes de las Dependencias adscriptas, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Ministerio y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada, en la Ciudad de La Habana, a 7 de agosto del 2001.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía
y Planificación

ANEXO A LA RESOLUCION No. 421/2001 REGLAMENTO INTERNO DE LAS COMISIONES DE COORDINACION DEL CENSO DE POBLACION Y VIVIENDAS

CAPITULO I.

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de funcionamiento de las Comisiones de Coordinación Nacional, Provincial y Municipal, del Censo de Población y Viviendas.

ARTICULO 2.—Las Comisiones de Coordinación del Censo de Población y Viviendas, son Comisiones inter-organismos y las mismas pueden ser denominadas indistintamente por las siglas CCN, CCP y CCM, según el nivel correspondiente.

CAPITULO II

De la Integración de las Comisiones de Coordinación del Censo de Población y Viviendas

ARTICULO 3.—Las Comisiones de Coordinación del

Censo de Población y Viviendas están integradas por representantes de los órganos, organismos, organizaciones políticas y de masas y otras entidades estatales, que en lo adelante serán denominadas las entidades.

ARTICULO 4.—La CCN estará presidida por el Ministro de Economía y Planificación. El Viceministro de este Organismo que atiende a la Oficina Nacional de Estadísticas actuará por delegación en los trabajos de esta Comisión y lo sustituirá en caso de ausencia temporal.

ARTICULO 5.—Fungirá como Vicepresidente de esta Comisión el Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y como Secretario el Director Nacional del Censo.

ARTICULO 6.—Las CCP y CCM estarán presididas por el Presidente de los Consejos de la Administración en los respectivos niveles territoriales. Los Vicepresidentes para la Economía actuarán por delegación del presidente en la atención de esta Comisión y lo sustituirán en caso de ausencia temporal.

ARTICULO 7.—Fungirán como Vicepresidentes de la CCP o CCM, respectivamente, los Delegados de las Oficinas Territoriales de Estadísticas o los Directores de las Oficinas Municipales de Estadísticas y como Secretario los Jefes de los Departamentos del Censo a cada nivel.

CAPITULO III

De las atribuciones y funciones de las Comisiones de Coordinación Nacional, Provinciales y Municipales del Censo

ARTICULO 8.—Las CCN, CCP y CCM en el ámbito de su actividad tendrán las atribuciones y funciones principales siguientes:

- Garantizar que las entidades que la integran, tengan la debida participación según su especialidad, en la realización del Censo de Población y Viviendas del año 2002;
- emitir las disposiciones y/o directivas administrativas necesarias para el cumplimiento de las actividades censales;
- movilizar los recursos humanos y/o materiales necesarios para la realización del Censo a través de las entidades que la integran;
- controlar y supervisar el cumplimiento del plan censal en los diferentes niveles, a saber, nación, provincia y municipio;
- crear las Subcomisiones de Trabajo relacionadas con Abastecimiento, Transporte, Comunicaciones, Cartografía, Divulgación, Capacitación y Recursos Humanos, como apoyo a las tareas censales.

CAPITULO IV

De las atribuciones y funciones de los miembros de las Comisiones de Coordinación Nacional, Provinciales y Municipales del Censo

ARTICULO 9.—El presidente de las CCN, CCP y CCM, respectivamente, en el desempeño de sus funciones tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- Convocar a la Comisión a las sesiones ordinarias y a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario;
- posponer la celebración de una sesión cuando concurra causa de fuerza mayor;

- c) aprobar el texto de los Acuerdos definitivos confeccionados por el Secretario;
- d) proponer los asuntos que deben integrar el orden del día de las sesiones;
- e) velar porque las entidades que integran las Comisiones incluyan en sus planes de trabajo las actividades que les corresponden en la realización del Censo de Población y Viviendas;
- f) aprobar la circulación de los documentos entre los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 10.—Son funciones del Secretario de las Comisiones las siguientes:

- a) Circular la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b) redactar los proyectos de orden del día de las sesiones y circularlas una vez aprobados;
- c) redactar los proyectos de Acuerdos de las sesiones;
- d) asistir a las sesiones de la Comisión;
- e) elaborar los acuerdos de las sesiones y circularlos una vez aprobados;
- f) controlar el cumplimiento de los Acuerdos de la Comisión.

ARTICULO 11.—Los miembros de las Comisiones en el desempeño de sus funciones, tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- a) participar en las sesiones de la Comisión con voz y voto;
- b) asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión;
- c) emitir criterios o dar respuestas a las preguntas que le formulen los demás miembros de la Comisión;
- d) recibir las notificaciones cursales por el Secretario;
- e) estudiar y examinar todos los asuntos que se sometan a su consideración;
- f) garantizar que la entidad a la que representa en la Comisión incluya en sus planes de trabajo las actividades que le correspondan cumplir en la realización del Censo de Población y Viviendas;
- g) contribuir con su participación a que la Comisión, cumpla con las funciones de apoyo al desarrollo del Censo de Población y Viviendas.

ARTICULO 12.—Los representantes de los organismos miembros de las Comisiones además de los deberes generales que le corresponden como miembro de esta Comisión, tienen entre otras, las tareas principales siguientes:

El Ministerio de Informática y Comunicaciones y sus Delegaciones Territoriales y las dependencias a ese nivel de ETECSA.

Se responsabilizan con el aseguramiento del Plan de Comunicaciones del Censo en lo que al mismo compete y apoyarán con las técnicas de computación en los requerimientos del procesamiento censal.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Direcciones Provinciales y Municipales de Trabajo.

Apoyarán la obtención de personal para las dependencias censales, tanto para el trabajo de oficina como de campo, y emitirán las disposiciones necesarias en materia de contratación y salarios según lo requiere el Plan Censal.

Los Ministerios de Educación, de Educación Superior, de Salud Pública y de Cultura, el Instituto Nacional de

Deportes, Educación Física y Recreación y las Direcciones Provinciales y Municipales de Educación y de Cultura, los Rectores de las Universidades y de Centros de Educación en los territorios.

Apoyarán la formación y participación de los estudiantes y profesores a ellos subordinados que laborarán como enumeradores y supervisores del Censo de Población y Viviendas.

El Ministerio de Transporte y las Direcciones Provinciales y Municipales de Transporte.

Apoyarán la preparación y ejecución del plan de transporte en las etapas censales que se requieran.

El Ministerio de Economía y Planificación, además de las funciones rectoras señaladas en el Censo de Población y Viviendas, a través del Instituto de Planificación Física, la Oficina Nacional de Diseño Industrial y las Direcciones de Planificación Física Provinciales y Municipales.

Apoyarán el plan de abastecimiento en recursos y medios para la realización, la preparación de la base cartográfica a partir de su disponibilidad y el diseño del Plan de Divulgación de las actividades Censales.

La CTC, CDR, FMC, ANAP, FEU, FEEM y UPC.

Apoyarán en la divulgación, movilización y orientación sobre la tarea censal y en aquellas tareas que se requieran en la base para el mejor cumplimiento del trabajo en la obtención de personal para la enumeración.

El resto de las entidades integrantes de las Comisiones, participarán en las actividades según los requerimientos del Plan Censal y a partir de lo orientado por los Presidentes de las Comisiones.

CAPITULO V

De las sesiones de la comisión

ARTICULO 13.—Las CCN, CCP y CCN celebrarán reuniones ordinarias cada dos meses. Para que pueda celebrarse válidamente una sesión de la Comisión se requerirá la presencia de las dos terceras partes del total de los miembros que la integran.

ARTICULO 14.—El Secretario elaborará un resumen por cada sesión de la Comisión, la que llevará una numeración consecutiva a partir de la constitución, que será la número uno.

ARTICULO 15.—Los resúmenes se remitirán dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de celebración de la sesión a:

- a) Todos los participantes de la sesión;
- b) los miembros de las Comisiones que no asistieron a la misma;
- c) Los jefes de entidades representadas en la Comisión.

ARTICULO 16.—Todos los resúmenes llevarán la aprobación del Presidente de la Comisión.

FINANZAS Y PRECIOS OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INSTRUCCION No. 2.01

La Resolución No. 54, de fecha 2 de diciembre de 1995, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, estableció las normas y procedimientos generales del Registro de Contribuyentes y las relaciones que se establecen en oca-

sión de la inscripción en éste, delegando en el Director de Recaudación de esta oficina, la facultad para dictar instrucciones que den cumplimiento a lo que por ella se dispone.

La Instrucción No. 1, de fecha 22 de octubre de 1998, dictada por el Director de Recaudación de esta oficina, aprueba los modelos, con sus correspondientes metodologías, de las certificaciones que podrá expedir el Registro de Contribuyentes, dentro de los que se encuentra el RC-13: Certificación de Inscripción.

A partir de la firma entre la República de Cuba y el Reino de España del Convenio de Doble Imposición, a los efectos de ordenar en materia tributaria la certificación de los períodos de residencia fiscal en nuestro país de las personas sujetas a los tributos tratados en el referido Convenio, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Modificar el modelo RC-13: CERTIFICACION DE INSCRIPCION, aprobado por la Instrucción No. 1 de 1998, dictada por el Director de Recaudación de esta oficina, que como certificación oficial expide el Registro de Contribuyentes, denominándose en lo adelante: CERTIFICACION DE RESIDENCIA FISCAL, el que se adjunta como Anexo único, formando parte integrante de esta instrucción, manteniéndose la misma metodología para cumplimentar el modelo.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de esta oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 9 de agosto del 2001.

Lisette Castellanos Hernández
Directora de Recaudación

ONAT

**OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

RC-13

Municipio (1) _____

CERTIFICACION DE RESIDENCIA FISCAL

Licenciado (2) _____, Director de la Oficina Municipal de Administración Tributaria a cuyo cargo se encuentra el Registro de Contribuyentes de éste territorio.

CERTIFICO: Que revisados los documentos específicos, así como los soportes magnéticos existentes en este Registro, aparece inscripción número (3) _____ correspondiente al NIT (4) _____, asignado al contribuyente, (5) _____, con domicilio fiscal en la República de Cuba en (6) _____, inscrito desde (7) _____ hasta (8) _____.

Y para que así lo pueda acreditar, se expide la presente a solicitud del interesado, en (9) _____ a los (10) _____ días, del mes de (11) _____, de (12) _____.

(14) _____
Lic. (13) _____
Director (a).

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 146/2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que las atribuciones y funciones del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones son las de ejercer a nombre del Estado la soberanía que a éste corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, considerando los requerimientos de la defensa. Realizar las coordinaciones internacionales, así como organizar y controlar el sistema de medidas necesarias para su defensa.

POR CUANTO: El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986 en su Capítulo V Artículos 24 y 25 establece que corresponde al Ministerio de Comunicaciones emitir la autorización previa a las personas naturales y jurídicas para la importación y fabricación de equipos transmisores y receptores de radiocomunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto No. 188 de fecha 24 de julio de 1994 y la Resolución 81 del 22 de agosto de 1994, es el marco legal donde se sustentan todas las disposiciones en materia de actividades de radioaficionados, dejando establecidas las facultades y normativas a cumplir por cada una de las personas nacionales autorizadas mediante el certificado o licencia para la explotación de su equipamiento.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las regulaciones para la adquisición de nuevos equipos de radioaficionados a las personas naturales que sean radioaficionados con certificado de capacidad o licencia vigente, determinando las condiciones y las formas en que se autoriza esta actividad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Facultar a la Agencia de Control y Supervisión a emitir las autorizaciones correspondientes para la entrada al país sin carácter comercial y para su uso personal, de equipos de radioaficionados a las personas nacionales que posean certificado de capacidad o licencia de radioaficionado vigente expedida por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Se permitirá importar un transceptor o un transmisor, así como un amplificador de potencia de radiofrecuencia para las frecuencias inferiores a 30 MHz y un transceptor o un transmisor para cada una de las bandas superiores a 50 MHz. No se permitirá una nueva importación a una

misma persona hasta tanto no transcurran dos años de la anterior autorización. En todos los casos deberá tramitarse la liberación aduanal correspondiente, así como la licencia de este nuevo equipamiento.

SEGUNDO: No se autorizará la entrada al país de equipos de radioaficionados, como parte del equipaje de pasajeros a personas naturales extranjeras, salvo en los casos en que los mismos sean importados temporalmente para participar en actividades organizadas por la Federación de Radioaficionados de Cuba, previamente autorizados por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

TERCERO: Se emitirán autorizaciones para la entrada de equipos de radioaficionados con destino a la Federación de Radioaficionados de Cuba en calidad de donación, siempre que se cumplan las políticas y procedimientos establecidos en el país. La Federación de Radioaficionados de Cuba, velará que las donaciones sean utilizadas en beneficio y desarrollo del aporte que brinda esta actividad a la nación.

CUARTO: Los equipos de radioaficionados ya sean transmisores, transceptores y amplificadores de potencia de radiofrecuencia que se pretenda obtener el permiso de entrada, deberán cumplir con los parámetros técnicos establecidos en el país para este servicio. Cuando alguna de sus características técnicas hagan presumir que se viola lo anterior, la Agencia de Control y Supervisión perteneciente al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, podrá inspeccionarlos y solicitar la información técnica que considere oportuna adoptando la decisión pertinente.

QUINTO: La Agencia de Control y Supervisión podrá emitir autorización de compra de equipos a personas naturales que sean radioaficionados, con certificado de capacidad o licencia vigente, para adquirir en función del uso personal equipos de radioaficionados, un transceptor o transmisor, así como un amplificador de potencia de radiofrecuencia en las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados en los establecimientos comerciales reconocidos y autorizados para la venta de equipos de radiocomunicaciones a la población.

SEXTO: Comunicar al Ministerio del Comercio Exterior, a la Aduana General de la República de Cuba, a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Federación de Radioaficionados de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de agosto del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 147/2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de

la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto No. 269 del 9 de marzo del 2000 facultó al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para aprobar, controlar y supervisar los modos y las condiciones de empleo en el territorio nacional de las estaciones terrenas receptoras de los sistemas de posicionamiento por satélites, que permiten determinar las coordenadas geográficas de un punto dado como resultado de la recepción de señales provenientes de satélites artificiales de la Tierra, para fines geodésicos, hidrográficos y otras actividades afines, incluyendo la expedición de los correspondientes permisos para su importación.

POR CUANTO: La Resolución No. 90 del 13 de febrero del 2001 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias estableció las disposiciones generales para la implementación, aprobación, control y supervisión de los modos y las condiciones de empleo en el territorio nacional de los sistemas de posicionamiento del servicio de radionavegación por satélite.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3637 del CECM facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC) a ejercer, a nombre del Estado la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (MINFAR), su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales requeridas.

POR CUANTO: Las transformaciones que han tenido lugar en la estructura económica del país, unido al constante desarrollo de la tecnología en el campo de las telecomunicaciones, que requiere la continua adecuación de las disposiciones regulatorias, con el propósito de considerar las aplicaciones de los nuevos servicios y modos de telecomunicación en constante evolución, imponen una definición actualizada de la reglamentación en el país para los servicios de radiocomunicación espacial, y así establecer las contravenciones y medidas aplicables.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la atribución a título primario en todo el territorio nacional de las bandas de frecuencias de 1215 a 1240 MHz y de 1559 a 1610 MHz para uso de los receptores del Servicio de Radionavegación por Satélite.

SEGUNDO: La presente Resolución ha de considerarse como Licencia genérica, para el uso del espectro de frecuencias atribuido mediante la misma para uso del servicio definido en la Resolución No. 90 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

TERCERO: En el caso de Sistemas de Radionavega-

ción por Satélite que requieran la habilitación de transmisores asociados, éstos deberán cumplir las reglamentaciones establecidas para el uso del espectro radioeléctrico y ser autorizados previamente por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

CUARTO: Comuníquese a los Viceministros, al Director General de la Agencia de Control y Supervisión, al Director de Regulaciones y Normas, demás directores y cuantas más personas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de agosto del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 23/2001

POR CUANTO: La Ley No. 91 de los Consejos Populares, de 13 de julio del año 2000 en su Disposición Especial Segunda, dispone que el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Popular mantienen el vínculo laboral con su centro de trabajo de procedencia, así como el disfrute de los beneficios salariales y de antigüedad durante el ejercicio de sus funciones y, al cesar estas, pueden regresar al mismo cargo o puesto de trabajo u otro de similares condiciones y remuneración, cuando los causales no fueran hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público y que pueden incidir en el desempeño de su trabajo habitual.

POR CUANTO: En el segundo párrafo de la referida Disposición Especial Segunda se dispone que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social dicta las regulaciones necesarias, para la instrumentación de los derechos laborales consignados en esta Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los trabajadores elegidos, con carácter

profesional para ejercer las funciones de los cargos de dirección denominados Presidente y Vicepresidentes del Consejo Popular, mantienen el vínculo laboral con su entidad de origen y se les considera suspendida la relación laboral mientras desempeñen estas responsabilidades, reanudándose ésta cuando el trabajador se reincorpore a su labor habitual por cesar lo que originó dicha suspensión, cuando los causales no fueran hechos de los que hacen desmerecer el concepto público y que pueden incidir en el desempeño de su trabajo habitual.

SEGUNDO: El período de suspensión de la relación laboral acumula tiempo a los efectos de la antigüedad del trabajador en su centro de procedencia.

TERCERO: El Presidente y los Vicepresidentes mantienen el disfrute de los beneficios salariales y de antigüedad durante el ejercicio de sus funciones.

Los incrementos salariales y de antigüedad que se hayan producido durante el desempeño de su cargo, se concederán a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Los incrementos salariales y de antigüedad que se aprueben en el futuro se concederán a partir de la fecha en que se apliquen en su entidad de origen.

Los beneficios salariales no incluye los establecidos como mecanismos de estimulación por los resultados del trabajo.

CUARTO: En los casos en que por razones justificadas no puedan los trabajadores reincorporarse a su centro de origen, el órgano del Poder Popular correspondiente queda encargado de ofrecerles una ubicación adecuada.

QUINTO: Se mantiene vigente la Resolución No. 6 de 30 de abril de 1993 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

Dada en Ciudad de la Habana, a los 2 días del mes de agosto del año 2001.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social